

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
402/2026**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC,
ESTADO DE TLAXCALA**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**, con lo ordenado en auto admisorio dictado en el expediente principal. **Conste.**

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Radicación.

Como está ordenado en auto admisorio de esta fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico de este incidente de suspensión**, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Síndico del Municipio de Atlangatepec, Estado de Tlaxcala.

II. Acto impugnado.

Del análisis de la demanda se advierte que la parte promovente reclama el acuerdo de **diez de agosto de dos mil veintiséis**, dictado por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior dentro del expediente **OFS/MULTA/031/2026**, mediante el cual se inició el procedimiento tendente a la imposición de multas a diversos integrantes del Ayuntamiento y se requirió información relacionada con la cuenta pública del segundo trimestre de dos mil veintiséis.

III. Solicitud de suspensión.

En el capítulo respectivo de la demanda, se advierte que la parte actora solicita la suspensión en los términos siguientes:

"(...) se solicita formar el incidente respectivo y conceder de inmediato la suspensión, con vigencia hasta que se dicte sentencia, para preservar la materia de la controversia constitucional y evitar que la invasión competencial se consume durante el proceso.

Se solicita que la medida cautelar suspenda, exclusivamente respecto del Municipio de Atlangatepec, los efectos y consecuencias del oficio LXV/CFF/2AL-1176/2026 y del acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis emitido en el expediente OFS/MULTA/031/2026, únicamente en cuanto afirman una potestad estatal para obtener y revisar documentación comprobatoria y justificativa de recursos federales, mantienen el deber institucional de entregarla al OFS y ordenan medidas jurídicas o administrativas para hacerlo efectivo.

La suspensión debe impedir que se dicte o ejecute una resolución sancionadora; que continúe el cómputo de un supuesto retraso; que se impongan, liquiden o cobren multas; que éstas se conviertan en créditos fiscales; o que se promuevan responsabilidades sustentadas exclusivamente en la falta de entrega de documentación federal. No es indispensable paralizar actuaciones de mero registro, recepción de escritos defensivos o integración formal del expediente que no produzcan coacción, prejuzgamiento ni acceso a los comprobantes controvertidos. El

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 402/2026

Poder demandado y el OFS deberán abstenerse de requerir compulsivamente, analizar o utilizar esa documentación para una fiscalización estatal autónoma fundada en los actos impugnados.

La medida debe impedir, asimismo, que, con fundamento exclusivo en la falta de entrega de documentación federal, se trate provisionalmente la cuenta pública presentada el veintiocho de julio de dos mil veintiséis como no entregada, extemporánea o incumplida para efectos sancionadores. El efecto cautelar es conservativo, divisible y congruente: no paraliza la fiscalización estatal de fondos y recursos locales y deuda pública; no impide que la ASF ejerza directamente sus atribuciones; ni obstruye una colaboración local derivada de una encomienda federal específica, previa, materialmente delimitada y conducida por la autoridad federal competente.

Subsidiariamente, si la persona Ministra instructora considera indispensable asegurar la disponibilidad material de los documentos durante el proceso, se solicita ordenar su conservación inventariada, segregada y sellada bajo custodia municipal, o su depósito cerrado ante la Suprema Corte o la Auditoría Superior de la Federación. Sólo en último término podrían entregarse al OFS para custodia física, con prohibición expresa de abrirlos, reproducirlos, clasificarlos, analizarlos, transferirlos o utilizarlos hasta que se resuelva la controversia o exista una encomienda federal específica examinada judicialmente. Esta modalidad preserva simultáneamente la prueba, la rendición de cuentas y la materia del conflicto.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO

La apariencia del buen derecho deriva del texto expreso de los artículos 79, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del artículo 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; de las cláusulas segunda y tercera del convenio de coordinación y colaboración; del proyecto público aprobado en sesión de veintisiete de abril de dos mil veintiséis en la controversia constitucional 248/2025; y del proyecto público aprobado al resolverse la controversia constitucional 174/2025, sin anticipar el contenido formal de los engroses que se encuentren pendientes.

Los propios actos impugnados reconocen que la documentación cuya entrega se pretende corresponde a recursos federales, que la cuenta pública fue presentada oportunamente y que la finalidad perseguida consiste en someter esa información a la revisión del órgano estatal. Sin embargo, no identifican un anexo técnico, una solicitud directa, una orden de auditoría o cualquier otro instrumento específico mediante el cual la Auditoría Superior de la Federación hubiera seleccionado al Municipio, delimitado los fondos y actividades objeto de revisión y encomendado al órgano local una intervención subordinada a su conducción, mando y supervisión.

La pretensión cautelar descansa, por tanto, en una confrontación constitucional directa. Si la fiscalización superior de los recursos federales ejercidos por los municipios corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y la participación de las entidades locales sólo puede desarrollarse dentro de una encomienda federal específica, mientras que los actos impugnados atribuyen al órgano estatal una potestad autónoma para obtener la documentación y emplean un procedimiento sancionador para conseguirla, entonces existe una apariencia jurídicamente suficiente de invasión competencial que justifica conservar la materia del proceso.

PELIGRO EN LA DEMORA

El peligro en la demora es actual, objetivo y jurídicamente verificable. El expediente OFS/MULTA/031/2026 permanece abierto y fue estructurado para producir una presión económica progresiva sobre los órganos municipales encargados de integrar, validar y presentar la cuenta pública. Si el Municipio entrega los archivos durante la tramitación de la controversia, el Órgano de Fiscalización Superior habrá adquirido y concentrado la información cuya revisión estatal se controvierte, con lo cual la invasión competencial se consumará materialmente. Si no los entrega, las personas servidoras públicas municipales quedarán expuestas a multas, créditos fiscales y procedimientos de responsabilidad utilizados como instrumentos para vencer la posición institucional del Ayuntamiento.

En cualquiera de esas alternativas, la sentencia definitiva correría el riesgo de perder eficacia práctica. La posterior declaración de invalidez no podría revertir plenamente el acceso institucional del órgano local a la documentación federal ni eliminar la presión económica y funcional ejercida sobre quienes exteriorizan la voluntad financiera del Municipio. La medida cautelar es necesaria para impedir que el transcurso del proceso coloque al Ayuntamiento ante la disyuntiva de consentir

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 402/2026

materialmente la competencia controvertida o soportar consecuencias sancionadoras por mantener su delimitación constitucional.

INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO

La suspensión solicitada no perjudica el interés social ni contraviene disposiciones de orden público. La documentación se encuentra preservada bajo custodia municipal y puede mantenerse inventariada, segregada y sellada, permanecer disponible para su entrega y revisión por la Auditoría Superior de la Federación o ser depositada en los términos subsidiarios propuestos. La medida tampoco paraliza la rendición de cuentas municipal, no impide la fiscalización estatal de fondos y recursos locales y deuda pública, ni obstaculiza la práctica de auditorías federales.

Su único efecto consiste en conservar provisionalmente la distribución constitucional de competencias mientras la Suprema Corte determina qué autoridad puede exigir, recibir y revisar la información controvertida. El interés público no se identifica con la actuación inmediata de cualquier órgano fiscalizador, sino con el ejercicio regular de la fiscalización por la autoridad constitucionalmente competente, mediante procedimientos que aseguren trazabilidad institucional, delimitación material y respeto al sistema federal.

ALCANCE TEMPORAL Y MODIFICACIÓN CAUTELAR

La suspensión debe permanecer vigente hasta que se dicte sentencia en la controversia constitucional. La eventual exhibición por las autoridades demandadas de un anexo técnico, una solicitud directa o algún instrumento federal preexistente no debe producir automáticamente el levantamiento de la medida. Previamente deberá darse vista al Municipio actor y examinarse si el documento existía antes de la emisión de los actos impugnados; si comprende específicamente a Atlangatepec y al segundo trimestre de dos mil veintiséis; si identifica los fondos, programas, documentos y actividades encomendados; y si acredita que la Auditoría Superior de la Federación conserva efectivamente la conducción, el mando, la supervisión y la recepción de los resultados. Lo anterior no limita la facultad de la persona Ministra instructora para modificar la suspensión cuando se acrediten hechos supervenientes que alteren objetivamente las condiciones tomadas en consideración al concederla. Impide únicamente que la aparición documental de un instrumento no examinado sea tratada como convalidación automática de actos que nacieron y se exteriorizaron como ejercicio autónomo de una potestad estatal de fiscalización".

De lo anterior se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que 1) se suspenda el procedimiento sancionador iniciado mediante el acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis; 2) que las autoridades estatales se abstengan de requerir y revisar la documentación comprobatoria y justificativa relacionada con recursos federales y, 3) que no se produzcan consecuencias respecto de la cuenta pública correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintiséis.

IV. Análisis de la medida cautelar.

Con el objeto de proveer sobre la medida cautelar solicitada es menester tener presente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en esencia, prevén lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 402/2026**

3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro ***"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES."***¹

En dicho criterio jurisprudencial se advierte que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia constitucional, **se concede la suspensión solicitada.**

Ello, porque el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala pretende revisar documentación correspondiente a recursos

¹ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 402/2026

federales y, particularmente, para utilizar un procedimiento tendente a la imposición de multas con el objeto de obtener dicha información.

Sin embargo, el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación respecto de la fiscalización de los recursos federales que administren o ejerzan, entre otros, los municipios.

Este Alto Tribunal ha examinado la delimitación de competencias entre las entidades estatales de fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación tratándose de recursos de origen federal.

Al resolver la **controversia constitucional 248/2025**, promovida por el propio Municipio de Atlangatepec, Tlaxcala, el Tribunal Pleno analizó la actuación del Órgano de Fiscalización Superior de esa entidad respecto de recursos provenientes de aportaciones federales y determinó la invalidez de los actos de fiscalización estatal en la parte correspondiente a dichos recursos.

Tal precedente resulta relevante para efectos cautelares, pues se refiere al **mismo Municipio actor y al mismo órgano estatal de fiscalización** y permite advertir, *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho, que la cuestión relativa a la competencia del órgano local para fiscalizar recursos de origen federal no constituye una cuestión meramente hipotética.

Asimismo, en las controversias constitucionales **253/2024 y 245/2025**, promovidas por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, este Alto Tribunal examinó nuevamente la delimitación de competencias entre el órgano estatal de fiscalización y la Auditoría Superior de la Federación respecto de recursos federales.

De igual forma, al resolver el incidente de suspensión derivado de la **controversia constitucional 174/2025**, promovida por el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, se concedió la medida cautelar respecto de actos de ejecución derivados de la fiscalización estatal de recursos federales, al considerarse que, si bien la sola apertura de la fiscalización no justificaba la suspensión, la existencia de requerimientos y actos concretos susceptibles de generar responsabilidades permitía tener por actualizados, en esa etapa cautelar, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En el presente asunto se actualiza una circunstancia semejante, pues el acuerdo impugnado no constituye una actuación meramente preparatoria, sino que dio inicio a un procedimiento tendente a la imposición de multas y se

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 402/2026

encuentra relacionado con la exigencia de documentación vinculada con recursos federales.

También se actualiza el peligro en la demora porque la continuación del procedimiento OFS/MULTA/031/2026 puede producir durante la sustanciación de la controversia consecuencias jurídicas y económicas respecto de los integrantes del Ayuntamiento, mediante la imposición y ejecución de multas derivadas de la falta de entrega de la documentación cuya exigibilidad constituye precisamente materia del conflicto constitucional.

Además, la ejecución del requerimiento podría producir la consumación material del acto controvertido, pues una vez que la documentación sea entregada y sometida a revisión por el órgano estatal, la eventual sentencia favorable al Municipio no tendría plena eficacia restitutoria respecto del acceso y utilización que ya hubiera realizado dicha autoridad.

La suspensión permite conservar la materia del juicio sin impedir que la documentación sea preservada y puesta, en su caso, a disposición de la autoridad constitucionalmente competente.

En consecuencia, la medida resulta necesaria para evitar que, durante la tramitación del proceso, se produzcan consecuencias de difícil reparación que hagan nugatoria la eficacia de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

La medida no implica que los recursos federales ejercidos por el Municipio queden fuera de fiscalización ni exime a éste de sus obligaciones de rendición de cuentas, pues únicamente impide provisionalmente que el órgano estatal ejerza actos de fiscalización y produzca consecuencias sancionadoras respecto de recursos cuya competencia se encuentra controvertida.

Asimismo, la suspensión no comprende los recursos de naturaleza estatal ni las demás materias respecto de las cuales el Órgano de Fiscalización Superior tenga atribuciones y tampoco impide que la Auditoría Superior de la Federación ejerza las facultades que constitucionalmente le corresponden.

Por tanto, el otorgamiento de la medida cautelar permite preservar provisionalmente la materia del juicio y la distribución constitucional de competencias, sin generar un vacío en materia de fiscalización.

V. Determinación.

En atención a lo expuesto, **se concede la suspensión solicitada.**

VI. Efectos de la suspensión

La suspensión solicitada se concede para los siguientes efectos:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 402/2026**

- a) El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala se abstenga de ejecutar el acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiséis, dictado en el expediente OFS/MULTA/031/2026, exclusivamente en lo relativo a la falta de entrega de documentación correspondiente a recursos de origen federal.
- b) No se impongan, determinen, ni ejecuten multas que tengan como fundamento exclusivo la falta de entrega de dicha documentación.
- c) No se inicien ni continúen procedimientos de responsabilidad derivados exclusivamente de esa omisión.
- d) No se requiera, revise, analice ni utilice la documentación relativa a recursos federales dentro de una fiscalización estatal autónoma.
- e) No se tenga por no presentada, extemporánea o incumplida la cuenta pública correspondiente al segundo trimestre de dos mil veintiséis, exclusivamente por la falta de entrega de la documentación federal controvertida, para efectos de las consecuencias derivadas del acto reclamado.
- f) La documentación permanezca bajo resguardo del Municipio de Atlangatepec, quien deberá conservarla íntegramente y mantenerla disponible para la autoridad que resulte constitucionalmente competente.

La suspensión surtirá efectos hasta en tanto se dicte sentencia en la presente controversia constitucional, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse ante la existencia de hechos supervenientes que así lo justifiquen.

VI. Notificación.

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, además deberá hacerse del conocimiento de la Fiscalía General de la República –vía electrónica– y de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal –por oficio–.

En virtud que el Poder Legislativo y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso, ambos del estado de Tlaxcala, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1705/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 402/2026**

VII. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente y subsecuentes proveídos.

Notifíquese como corresponda.

Lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **once de septiembre de dos mil veintiséis**, dictado por la **Ministra Sara Irene Herrerías Guerra**, en el **incidente de suspensión** derivado de la **controversia constitucional 402/2026**, promovida por el Municipio de Atlangatepec, Estado de Tlaxcala. **Conste.**
AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e3400000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2026T23:13:13Z / 17/09/2026T17:13:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	17 b8 cd b6 7a 3f 9e 82 19 58 e1 e7 d8 c6 28 1c 31 6b 75 79 95 07 b3 be 09 e9 44 fd 5e b8 bd 7f 86 36 b2 63 d6 1c 09 99 45 f2 b2 1e 48 a7 ca 46 67 78 a4 50 ea 09 46 a4 ab bc 4d 97 cb f2 22 7e e7 87 96 ec 5c 91 30 de 1f 8c 82 61 fe b2 12 40 df 0b ac 0c ae 88 35 af 5e 3a a0 43 99 ef ca 67 69 d1 fa 8c cb d5 3b d7 fa 4d d7 48 b8 8c dc d9 5a de db c1 28 af 6a ce 47 ef 26 d4 54 fc 02 fc 7a b6 14 42 3a ee c0 7e db ff 9f a1 0c f5 0b 47 f8 d3 82 6c fa d9 bf f6 e3 67 73 f9 b1 c7 8d 76 4e bf 86 2d ab 6d d8 e0 40 36 c2 bd 57 1b 79 e1 ec f3 29 81 9c eb b2 1c 5c 77 a6 8e 3e c1 1f 50 4f a1 bd 41 bc e5 f1 09 57 2b ee d4 6b 49 29 22 e1 ae 31 0c 7f 64 98 7f 71 35 1a d4 7e f0 ab 70 98 e0 ec e4 24 4f 67 d2 ad 78 a2 64 2d 96 cb a9 2f da f0 e1 c2 57 a4 a5 64 56 fe da ae c3 6f 69 c6 a7 95 44 53 c3 8e 63 4a 84 63 4d 68 f6 e3 b4 14 42 0a a7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2026T23:13:14Z / 17/09/2026T17:13:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e3400000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2026T23:13:13Z / 17/09/2026T17:13:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2015421			
	Datos estampillados	7EF81579DA5FC343E6D38478C0DA5FC69F90C6446D2C0C82ED18CBA3010761904A53			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2026T17:30:18Z / 17/09/2026T11:30:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	37 b5 fe c2 d0 2f 57 1a da b2 4b 1d a7 d8 a6 7a 6f 08 69 d8 41 6f 01 90 7c 4f e9 45 15 36 95 83 01 ca 37 86 b8 b5 48 60 84 b1 67 44 39 10 63 ae cb b2 36 5f 68 10 79 21 ae 94 ce 60 4a 4a 55 25 11 3c 22 8f f0 c2 ec 44 1e a6 b7 46 e3 ea f5 ba 5d 72 a2 9d 2a b1 e4 ef 36 c7 a8 a7 2e 0f 06 53 b1 2c f4 48 52 d3 a5 46 f7 3c 02 7d f8 e0 e2 04 f8 ef b9 b4 c8 c7 d9 97 5c 84 6a f3 cd 08 8f e4 d1 1a f1 a0 71 7e 12 e4 80 0d 1f e4 b6 27 49 5d d8 bb 3d 16 0f 8d 2f b2 7f 1b a3 c0 6a a8 25 82 c1 0e ce c6 a1 c0 55 9a 49 ad 13 9a 7b af 66 b1 88 56 bc 97 e3 d3 51 8e c7 cf f9 4e be c7 d2 21 e4 c4 7c 10 3a 7e 4d bb 0f 53 67 f3 fc 38 0a 8e 49 b7 34 f2 c7 98 a5 88 01 71 b3 fc 31 a4 55 cc 06 5d 80 49 03 a2 59 cb 4a e6 a3 25 0f 80 3c d6 88 8a 80 24 d1 f3 96 8e 65 c6 c9 2d f8 32 1d 70 26 e7 35 b0 0f c5 cc 6f b5 e1 89 48 a6 a3 d6 4a 60 11 f1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2026T17:30:18Z / 17/09/2026T11:30:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/09/2026T17:30:18Z / 17/09/2026T11:30:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2011354			
	Datos estampillados	40AD35A87F1295DB6996CF61908FE0CE8A42B6E07FB8E57E8B140FBD307FD1408E2F			